

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 110013103038-2022-00227-00

**ACCIONANTE:** LUIS ALFREDO ECHEVERRI CEBALLOS.

**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALFREDO ECHEVERRI CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.117.180, en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y seguridad social.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicitó:*

*"1. El señor juez tiene toda la potestad para ordenar a COLPENSIONES O QUIEN LA REPRESENTA, para que me sea reconocida y pagada mi justa solicitud.*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Señaló el accionante que el 3 de agosto de 2021, solicitó a Colpensiones el reintegro de aportes no tenidos en cuenta por el Instituto de Seguros Sociales en la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 020034 de 15 de junio de 2011, de la cual adujo, no se tuvieron en cuenta los tiempos cotizados de marzo de 2003 a noviembre de 2007, por no acreditar los pagos a salud.*

*Informó que la Resolución No. Sub-282301 de octubre de 2021, le expuso que no tenía derecho a ningún tipo de retroactivo pensional, negándole la reliquidación y reintegro de los meses solicitados, por lo que el 6 de noviembre de 2021, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.*

*El 18 de febrero del año en curso, se recibe la Resolución No. Sub-47500 reiterando la negativa, quedando pendiente por resolver la apelación, la cual para la fecha de interposición de la tutela no ha tenido respuesta, aun cuando han transcurrido más de cuatro meses desde su radicación.*

*Finalmente añadió que Colpensiones solicitó pruebas que permitan proceder con el reintegro de los aportes solicitados, desconociendo la Resolución No. 020030 de 15 de junio de 2011.*

## **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 14 de junio de 2022, notificada al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia de la acción constitucional, además, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

## **CONTESTACIÓN**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:**  
*Señaló que conforme lo expuso el accionante, mediante Resolución Sub-282301 de octubre de 2021, se negó el reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión de vejez al no encontrarse elementos de hecho y derecho para acceder favorablemente.*

*Por lo anterior, informó que el accionante presentó el 3 de noviembre de 2021 recurso de reposición en subsidio de apelación, aduciendo que se le estaba perjudicando tanto económica como moralmente. El 18 de febrero de 2022 se resolvió el recurso de reposición mediante Resolución Sub-47500, confirmando la Resolución Sub-282301 de octubre de 2021, e informando que la apelación fue enviada al superior jerárquico para lo de su cargo.*

*En este punto indicó que la acción de tutela no es el medio idóneo para buscar el reconocimiento derechos económicos, pues se desconoce el carácter subsidiario y residual de la acción, por lo que un pronunciamiento del juez constitucional configuraría un detrimento en los recursos administrados por esta entidad, añadiendo que es la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a resolver las controversias originadas entre los afiliados, beneficiarios, usuarios y las entidades administradoras o prestadoras.*

*En consecuencia solicitó que las pretensiones de la acción sean denegadas por improcedentes, pues no se cumplió con el requisito de procedibilidad del artículo 6° del decreto 2591 de 1991.*

## **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, están vulnerando el derecho de petición, del señor LUIS ALFREDO ECHEVERRI CEBALLOS, en cuanto no han dado respuesta al recurso interpuesto en virtud de la negativa del reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de vejez que le asiste.*

*En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que si bien el accionante solicita el reconocimiento y pago de los reintegros de aportes no tenidos en cuenta por el Instituto de Seguros Sociales, observa el despacho que lo que se pretende en si*

*es conocer de fondo el resultado del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Sub-282301, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto de los recursos ha indicado la Corte Constitucional.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*En primer lugar resulta procedente dejar establecido que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición cuando quiera que se vulnere por la falta de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, en contra de las decisiones de la Administración.*

*En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha dejado en claro que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido.*

*Por lo tanto, cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición.*

*En consideración al caso concreto, esto es la falta de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, desde la sentencia T-304 de 1994, la Corte ha sostenido que dicha omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición, en tanto que “el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*

*De otro lado, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 86 contempla la figura del silencio administrativo negativo en recursos, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición y apelación no se ha notificado decisión expresa, debe entenderse que la petición fue negada, ello no impide afirmar que con tal proceder de la Administración se desconoce el derecho de petición, pues por el contrario es un hecho que evidencia la negativa en la preservación del derecho.*

*En conclusión, cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente quebranta el derecho fundamental de*

*petición, pues se reitera la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

*ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que*

*señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. (...)*

*Respecto a la relación del derecho de petición, con el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se tiene que este es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas.*

*En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:*

*"... El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.*

*El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."*

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:*

*"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) **el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción**; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) **el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas** y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra." (...)* (Negrilla fuera de texto)

*Tal como se expresa en la providencia transcrita el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación, extinción de un derecho; además la oportunidad que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con la posibilidad de conocer las decisiones.*

*En el presente asunto, el señor LUIS ALFREDO ECHEVERRI CEBALLOS, presentó el 6 de noviembre de 2021, recurso de reposición en subsidio de apelación bajo el radicado No. 2021\_13400921, contra la Resolución Sub-282301 de octubre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de vejez;*

*por tanto y conforme al artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo la entidad cuenta con un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos para notificar la decisión que resuelva los mismos y así impedir la aplicación del silencio administrativo negativo.*

*De otro lado, la tal como lo contempla la norma la citada norma, la ocurrencia del silencio administrativo, no impide que la autoridad correspondiente resuelva los recursos que le fueron interpuestos, siempre que el interesado no haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual en el presente asunto no ha acontecido.*

*Así las cosas, y sin elevar mayores consideraciones, es claro que a la fecha de interposición de la presente acción, se encuentra superado el mencionado término sin que la entidad accionada haya resuelto el recurso de apelación interpuesto por el aquí tutelante, y no resulta idónea la contestación de la entidad accionada, quien únicamente se limitó a afirmar que la apelación será enviada al superior jerárquico para lo de su cargo, conforme se observa en la Resolución Sub-47500 de 18 de febrero de 2022; aún más si se tiene en cuenta que han transcurrido más de 6 meses desde la interposición de este, sin que a la fecha se tengan resultados de la apelación objeto de la interposición de la tutela.*

*De otro lado, debe reiterarse que la acción de tutela constituye un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, sin que resulte procedente recurrir a la misma cuando se pretende discutir cuestiones de contenido económico, como lo hace el accionante, incluso cuando tampoco se ha acreditado que esté en presencia de un perjuicio irremediable, o que la actuación que aquí se discute afecte su estabilidad y la de su familia, que permita establecer la urgencia de la intervención del juez Constitucional; por tanto, en ese sentido la tutela resulta improcedente.*

*En consecuencia se tutelaré únicamente el derecho de petición del accionante, ordenando a la entidad accionada, que decida el recurso de apelación interpuesto el 6 de noviembre de 2021, contra la Resolución Sub-282301 de 28 de octubre de 2021.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y que ha sido vulnerado por el la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al señor LUIS ALFREDO ECHEVERRI CEBALLOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

PROCESO No.: 110013103038-2022-00227-00  
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO ECHEVERRI CEBALLOS.  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

la notificación de esta providencia, se sirva resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto el 6 de noviembre de 2021 contra la Resolución Sub-282301 de 28 de octubre de 2021.

**TERCERO: ADVERTIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**QUINTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cf90402a271a4bd37ecc01bc3d8b784bb1a44191182af787cbae0c985731d40

Documento generado en 22/06/2022 04:20:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**